REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, tres (03) de junio dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 561

Radicación	**76-001-33-33-016-2015-00044-00**
Medio de control	**Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.**
Demandante	**Luis Hernando Talaga Tintinago**
Demandado	**UGPP**

Ref. Auto que fija fecha para audiencia (Art. 192 Inciso 4º del CPACA).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de 1ª. Instancia fue de carácter condenatorio y contra el mismo el apoderado judicial de la entidad demandada presentó recurso de apelación debidamente sustentando, es preciso señalar día y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 Inc. 4 del CPACA.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

-CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados, y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día viernes quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 10:15 a.m.**, la asistencia de la parte demandada - recurrente, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

Publíquese en la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Notificación por ESTADO ELECTRONICO No. 094 de fecha 13 JUN 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio dos mil dieciséis (2.016)

Auto interlocutorio No.417

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2015-00200-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : DANIEL QUIÑONES MEZA Y OTROS
EMANDADO : MUNICIPIO DE JAMUNDÍ Y OTROS

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

Los señores **DANIEL QUIÑONES MEZA, y otros** quienes actúan a través de apoderado judicial, presentan demanda en contra del MUNICIPIO DE JAMUNDI y la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACÍFICO ESP EPSA en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl.203 Cdno principal) la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. ESP, EPSA ESP** llamó en garantía a la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA** para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra, se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante. (Folios 1-3 Cdno. No. 2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. La intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rige por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso**1**, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegaré a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado judicial de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. ESP, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al demandado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

---

1 Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .C.P Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada de la EMPRESA DEL PACIFICO S.A. ESP en contra de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses[2].

CUARTO: Notifíquese a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE- SAS, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de $13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de SOCIEDAD SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A. se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. MAURICIO LONDOÑO URIBE, identificado con C.C. No.18.494.966, abogado portador de la tarjeta profesional No. 108.909 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. ESP conforme a los fines y términos del memorial poder a ella otorgado (Fls. 210 del Cuaderno principal.).

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 094 de fecha 13 JUN 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

2 Art. 66 C.G. Proceso. "... *Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior...*"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de junio dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No. 419

Radicación : 76001-33-33-016-**2016-00152**-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Wilson Giovanny Montilla Mosquera
Demandada : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Ref. Admite demanda

Por ser este Juzgado competente para conocer del medio de control de la referencia en los términos del artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y reunidos los requisitos legales exigidos por los artículos 155-2, 156-3, 161-1, 157, Ibídem 162, 163 y 164-1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, se **Dispone**:

Primero. Admitir la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por Wilson Giovanny Montilla Mosquera contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional.

Segundo. Notifíquese personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a su delegado para recibir notificaciones, al Ministerio Público y la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., para tal efecto, *envíese* por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

Tercero. Notifíquese por estado electrónico esta providencia a la parte actora, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Póngase a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Quinto. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme al artículo 175-7. Parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

Sexto. Conforme al artículo 171-4 del CPACA el actor deberá depositar en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto por estado, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo) M/CTE para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte al demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la demanda conforme al art. 178 Ibídem.

Séptima. Requiérase a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente asunto, previo a la fecha de la audiencia inicial, conforme al artículo 180-7 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo. Reconocer personería a la Dra. Sara María Corrales Callejas, identificada con la C.C. No. 29.127.172, abogada con tarjeta profesional No. 126.454 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada judicial del demandante, conforme a los términos y fines del poder otorgado (Fol. 1).

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 094 de fecha 13 JUN 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigit Suárez Gómez
Secretaria